

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: 2021-00098
Demandante: HECTOR FABIO TRASLAVIÑA RIAÑO
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FONPREMAG**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Allegado el proceso de referencia, y recibido por reparto de acuerdo con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisión del medio de control de la referencia, tendiente a que se declare *la existencia del acto ficto o presunto configurado el 05 de noviembre de 2019, frente a la petición radicada el 05 de agosto de 2019, con relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías y en consecuencia se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo.*

Al realizar el estudio correspondiente de la admisión de la demanda, advierte esta instancia judicial que deberá ser inadmitida para que la parte actora subsane los yerros que serán anotados a continuación y cumpla con los requisitos establecidos para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

A la luz de lo establecido en la ley 2080 de 2021, expedida el 25 de enero, vigente para la fecha de radicación¹ del medio de control que nos ocupa, el escrito de demanda no cumple con lo estipulado en su artículo 35, teniendo en cuenta que el presente proceso debe ser tramitado de conformidad con lo establecido en la Ley señalada, por medio de la cual, se reformó el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011-.

La norma en mención señala que:

(...)

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

(...)

¹ Acta individual de reparto N°020 demanda radicada el 24 de mayo de 2021

Por lo tanto, la parte demandante deberá aportar a la demanda digital el requisito *sine qua non* exigido para su admisión, en estricto cumplimiento normativo.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la **DEMANDA** presentada por Héctor Fabio Traslaviña Riaño en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG, por lo que se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, para que subsane los defectos indicados anteriormente.

SEGUNDO. - RECONOCER personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, portador de la T.P. N° 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

<p><i>República de Colombia</i> <i>Rama judicial del poder público</i> <i>Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito</i> <i>Judicial de Facatativá</i></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 24 DE HOY <u>23 DE JULIO</u> DE <u>2021</u></p> <p>LA SECRETARIA, (art. 9° Decreto 806 de 2020)</p>
